

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Francos abonados

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende por promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(«Gaceta» 15 Octubre 1929).

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3.989

REAL ORDEN

Núm. 1.199

El Sr. Al implantar los servicios sanitarios que comprende el Reglamento de 22 de Mayo último, sobre desinfección, desinsectación y desratización de establecimientos, edificios y vehículos de servicio público, surgieron dificultades para la debida interpretación del artículo 27 del mismo, en lo que se refiere a la autorización que puede concederse a las entidades o Empresas particulares que puedan dedicarse a la práctica de las operaciones aludidas, y a la preferencia que corresponde a los organismos y Centros oficiales, tales como los Institutos provinciales de Higiene y Laboratorios municipales, según se deduce del contenido del artículo de referencia.

Con el fin de aclarar tales prescripciones, dejando bien patentes y definidos los derechos que se reconocen a los organismos y Centros oficiales, así como a las entidades, Empresas u organizaciones de carácter particular, y sin perjuicio de las adaptaciones necesarias del Reglamento, parece conveniente acordar normas detalladas que sirvan de precedente obligado a cuantas entidades oficiales o particulares deseen practicar las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización de los establecimientos que comprende el Reglamento de 22 de Mayo último.

Por las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se aprueben las siguientes normas:

1.ª Se concede un nuevo plazo de un mes para que por los Institutos provinciales de Higiene y los Laboratorios municipales de los Ayuntamientos, aislados o mancomunados, se pueda solicitar de la Dirección general de Sanidad, por conducto de la Inspección provincial respectiva, que lo remitirá a dicho Centro debidamente informado, la autorización necesaria para la práctica en sus respectivas provincias y términos mu-

nicipales de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización que señala el Reglamento aprobado por Real orden de 22 de Mayo último.

A la instancia petición se acompañará una Memoria, comprensiva del personal y material con que cuentan o puedan disponer y del número de brigadas móviles necesarias para el servicio.

La concesión a los Institutos provinciales de Higiene y Ayuntamientos de la autorización solicitada lo es con el carácter de preferencia, y en el orden que se enumeran, si formulan la petición dentro del plazo señalado, y justifican debidamente que establecen el servicio en forma de que quedan atendidas, en su plenitud, las necesidades sanitarias de la provincia, Mancomunidad o Ayuntamiento, y que lo realizan directamente y por sus medios propios, sin intervención de ninguna otra entidad o Empresa.

En las provincias o Ayuntamientos donde se haya concedido a los Institutos provinciales de Higiene o Laboratorios municipales la preferencia que determina el párrafo anterior, no podrá otorgarse ninguna autorización a las entidades o Empresas particulares. La Dirección general de Sanidad autorizará, sin embargo, el funcionamiento de entidades o Empresas particulares cuando por el número de habitantes y extensión terri-

torial lo aconsejen las necesidades del servicio.

La petición formulada con fecha posterior al plazo marcado no da derecho a la concesión de preferencia si anteriormente ha sido autorizada una entidad o Empresa particular.

2.ª En todo tiempo se puede solicitar de la Dirección general de Sanidad por las entidades o Empresas particulares la autorización necesaria para la práctica de las operaciones sanitarias que señalan el Reglamento aprobado por Real orden de 22 de Mayo último.

Acompañarán a la instancia petición los documentos siguientes:

- Memoria comprensiva del desarrollo, forma y extensión que han de tener los servicios solicitados, desinfección, desinsectación y desratización, o todos conjuntamente.
- Condición facultativa de profesión sanitaria y de especialización en la misma del Director, acreditada con título o documento oficial que lo justifique.
- Documentos que acrediten la aptitud técnica del personal auxiliar, expedidos por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, Institutos provinciales de Higiene y otros Centros oficiales del Estado que se dediquen a estos servicios o tengan implantadas estas enseñanzas.

En lo posible, es de recomendar que uno de los técnicos del Laboratorio sea farmacéutico.

d) Planos de los edificios y locales donde tengan instalados o pretendan instalar estos servicios, señalando las instalaciones de que dispondrán en el caso de ser autorizados.

e) Procedimientos que han de emplear en las operaciones que soliciten y relación del material correspondiente.

Los locales y edificios donde las Empresas tengan instalado o pretendan instalar estos servicios, se ajustarán a lo que dispone el Reglamento aprobado por Real orden de 17 de Noviembre de 1925, dado lo insalubre y peligroso de las materias que han de emplearse; y, además, será condición inexcusable que estén dotados de agua, tengan retretes higiénicos y cuartos de baños y duchas con agua caliente y fría en la proporción necesaria para el personal adscrito al servicio.

f) Los expresados documentos, con la instancia-petición, se presentarán en la Inspección provincial de Sanidad respectiva. Este Centro, previa la visita de inspección correspondiente, los informará y remitirá a la Dirección general de Sanidad, dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha en que se presenten.

g) El personal, tanto el directivo como el auxiliar, tendrá la residencia en la localidad de la provincia donde la entidad o Empresa tenga establecido su Laboratorio y haya sido autorizada.

3.^a La facultad que el artículo 27 concede a las entidades o Empresas particulares para determinar en su petición la extensión que piensan dar a sus servicios, no puede interpretarse en el sentido de que la concesión para funcionar, en la provincia donde la Empresa tiene su domicilio social lleva consigo la de las demás provincias en que haya solicitado establecerle, porque para hacerlo en ellas han de interesarlo y justificar que en cada una tienen debidamente instalados los servicios con el personal, tanto directivo como auxiliar, y con el material, locales y aparatos precisos, con arreglo a las necesidades de la provincia.

Para obtener cada una de estas concesiones deberán presentar la documentación correspondiente a la Inspección provincial de Sanidad para que, previa la visita necesaria informe de este Centro se remita a la Dirección general para la resolución que proceda.

4.^a Las entidades o Empresas particulares darán cuenta a la Inspección provincial de Sanidad de cualquier variación que hubiere en la instalación, en el momento que esta ocurra, no solo por lo que hace referencia al personal sino también en cuanto al personal y locales.

5.^a En los casos de varfación de personal, el que le sustituya deberá acreditar su condición facultativa de profesión sanitaria y de especialización en la misma de igual modo que se exige para conceder autorización primitiva, y no podrán desempeñar su cometido si no son para ello

autorizados por la Inspección provincial de Sanidad que es la inspectora de estos servicios.

La falta de personal autorizado suspende temporalmente la autorización concedida.

6.^a Si la entidad o Empresa particular no estuviere conforme con el procedimiento designado por la Autoridad competente para hacer la operación sanitaria de que se trate, lo expondrá a la Inspección provincial de Sanidad en escrito razonado para que ésta resuelva lo que crea oportuno.

7.^a Si la Autoridad sanitaria que ordena la practica del servicio fuera el Inspector provincial de Sanidad, la discrepancia de la Empresa con el procedimiento a seguir será resuelta por la Dirección general de Sanidad.

8.^a La Inspección provincial de Sanidad dará cuenta a la Dirección general de las discrepancias surgidas y de las resoluciones que hubiere adoptado.

9.^a Contra lo que se resuelva la Inspección provincial de Sanidad podrá acudir a la Dirección general en última instancia, cuyo Centro resolverá en definitiva.

Iguales obligaciones y derechos tienen los Institutos provinciales de Higiene y los Parques de desinfección de los Laboratorios municipales.

10. Las entidades o Empresas particulares autorizadas desempeñarán su cometido cuando para ello serán requeridas por los particulares y cuando se lo ordenen las Autoridades sanitarias.

En el primer caso, darán inmediata cuenta a la Autoridad sanitaria correspondiente, para la inspección que a esta incumbe, según el reglamento.

11. Si la Autoridad sanitaria comprobare en la visita de inspección que ha de girar al terminarse la practica de la operación sanitaria, que la entidad o Empresa ha realizado el servicio en forma deficiente, de modo que su eficacia resulte nula, ordenará se realice nuevamente, sin que por ello pueda la entidad o Empresa percibir nuevos emolumentos. Si se negare a hacerlo, dará cuenta inmediata a la Dirección general y a la Inspección provincial, a los efectos procedentes.

12. La entidad o Empresa particular autorizada está en la obligación de prestar los servicios para los que sea requerida, tanto por los particulares, como por las Autoridades sanitarias, dentro del término territorial para el que se le ha concedido la autorización.

13. Los Institutos provinciales de Higiene y Laboratorios municipales, así como las entidades o Empresas particulares podrán concertar con los Centros directivos de los establecimientos públicos la cantidad que estos han de satisfacer por cada operación sanitaria que aquellos practiquen en sus locales y nunca podrán percibir, cantidad mayor del 75 por 100 (setenta y cinco por ciento) de la consignada en las tarifas que señala el Reglamento.

14. En ningún caso y por ningún concepto puede reclamarse de las Autoridades sanitarias el pago de emolumentos sanitarios por los servicios que hubieren prestado las entidades o Empresas particulares en virtud de órdenes de aquellas emandas, por corresponder su abono al particular a quien se presta el servicio.

15. Las entidades o Empresas particulares quedan sujetas a los preceptos de la ley de accidentes del trabajo por los que ocurran a su personal y a cuantas demás responsabilidades, de cualquier orden, puedan derivarse de su actuación, con motivo de las prácticas sanitarias, o como resultado de las mismas.

16. Las Autoridades sanitarias, además de las visitas de inspección que señala el Reglamento, inspeccionarán también la instalación y funcionamiento de los servicios establecidos por las entidades o Empresas autorizadas, y les exigirán cuantas garantías estimen precisas para comprobar la eficacia de las operaciones, a cuyo efecto quedarán dichas entidades o Empresas obligadas a suministrar los medios necesarios para que las comprobaciones puedan efectuarse.

17. Las infracciones de índole administrativa en que incurran las entidades o Empresas particulares con motivo del desempeño de su función, serán castigadas con multa en la misma forma y cuantía, y con el mismo procedimiento que el señalado por el artículo 19 del Reglamento de 22 de Mayo último, para las que cometen los propietarios y sus empleados.

La reiteración en las faltas será castigada por la Dirección general con la anulación de la concesión, previa la instrucción de expediente.

En el caso de falta de pago de las multas impuestas, se harán efectivas por la vía de apremio judicial.

18. El Ministerio se reserva el derecho de apreciar si por la índole especial en su explotación de algunas Compañías, Empresas o establecimientos, procede concederlas autorización para que directamente y por sus propios medios puedan realizar en sus locales y objetos la función sanitaria correspondiente, pero siempre bajo la inspección de la Autoridad sanitaria.

19. Sin perjuicio de la periodicidad que fija el Reglamento de 22 de Mayo último para la práctica de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización, si en cualquier momento de la vigencia de dicho Reglamento se advirtiera la necesidad de variar los límites de frecuencia establecidos para la ejecución de dichas operaciones sanitarias podrán introducirse cuantas variaciones se estimen oportunas.

20. El Ministerio se reserva el derecho de anular las concesiones otorgadas en el momento que estime procedente, sin que en este caso y en el de anulación por faltas cometidas

tengan derecho las entidades o Empresas a reclamar indemnización alguna.

21. Los Institutos provinciales de Higiene, Ayuntamientos o Empresas particulares a los que se haya concedido autorización para la práctica de las operaciones sanitarias deberán tener establecido el servicio dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de la concesión, y una vez establecido dar cuenta a la Dirección general de Sanidad los primeros, y a la Inspección provincial de Sanidad los restantes, para la comprobación procedente.

Transcurrido el plazo sin haber establecido el servicio, se entenderá que renuncian a la concesión, y ésta se considerará anulada y sin valor a efecto alguno.

22. Las entidades o Empresas particulares que tuvieran solicitado a la Dirección general de Sanidad la autorización para la práctica de las operaciones sanitarias, manifestarán a este Centro si insisten o no en la petición de concesión de autorización, en vista de las aclaraciones que se hacen por la presente a la Real orden de 22 de Mayo último. En el caso de insistir en la petición que tiene formulada complementarán la documentación que tienen presentada con arreglo a las normas que en el Real orden se consignan.

Disposiciones adicionales

Por lo que pudiera interesar a Empresas o entidades que aspiren a la concesión de autorización para la práctica de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización, se advierte que en la revisión del Reglamento de 22 de Mayo último se ha introducido, aparte de pequeñas variantes, que en nada alteran los principios fundamentales del mismo y que se darán a conocer con la debida oportunidad, las modificaciones siguientes:

Primera. Por desinfección, saliendo en los casos muy contados en que se especifique que se haga con aparatos y por los Centros, entidades o Empresas autorizadas, se entenderán las prácticas de limpieza con líquidos probada acción antiséptica, que deberán hacer los mismos particulares.

Segunda. La periodicidad de las operaciones de desinsectación y desratización de los diferentes centros y establecimientos, edificios y vehículos de servicio público será la misma que señala el Reglamento, con las siguientes modificaciones.

a) Los hoteles meublés se desinsectarán y desratizarán cada seis meses, por incluirseles en la letra b) del artículo 20 con las pensiones, casas de viajeros y huéspedes.

b) Los locales cerrados destinados a espectáculos públicos serán desinsectados y desratizados solamente al comenzar la actuación de cada temporada, entendiéndose tal la de invierno y verano.

Dichas operaciones se entenderán que solamente deben aplicarse a dependencias, cuartos de artistas, guardarropa y fosos, aplicando

Los procedimientos que estén más en armonía con las condiciones de los locales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad. («Gaceta» del 13 de Octubre de 1929.)

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SECCION DE OBRAS PUBLICAS ELECTRICIDAD

Núm. 4.000

Por don Moisés Moreno Castro, vecino de Pozoblanco, se ha solicitado de este Gobierno civil, como presidente del Consejo de Administración y en nombre de «Industrias Pecuarias de los Pedroches S. A.», domiciliada en Pozoblanco, la necesaria autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica, según el proyecto presentado, cuyas principales características se detallan en la siguiente

NOTA--ANUNCIO

La instalación tiene por objeto dotar de alumbrado al pueblo de El Viso, utilizando para ello la energía que según convenio celebrado con la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, le ha de suministrar la misma.

La instalación comprende una subestación de transformación y la correspondiente red de distribución a baja tensión alimentada por aquella.

El tendido de la red de distribución por las diferentes calles es el que se indica en el plano general de El Viso que se presenta.

La red se compondrá de una línea general de distribución que irá a lo largo de las calles Hinojosa, Santa Ana y Sevilla, y de otras varias que parten de la misma, al objeto de suministrar fluido por las demás calles.

Con la red proyectada se cruza en distintos puntos desde luego con arreglo a las prescripciones del Reglamento, la red de corriente continua actualmente instalada, propiedad de la señora viuda de don Juan Moreno Pelayo.

En el resto del trazado irá fijada por medio de apoyos o palomillas de hierro empotrados en los muros de los edificios precisamente por la acera de las calles que deja libre la otra red ya indicada.

La instalación afecta únicamente al término municipal de El Viso.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público que la expresada instalación ha de atravesar y sobre los edificios a que la misma afecta.

Las tarifas que se proponen son las siguientes:

El primer kilovatio, a 1'75 pesetas el kw-hora.

De 1,1 a 5,0 kw-h. el primero a 1'75 pesetas. El resto a 1'50 pesetas kw-h.

De 5'1 a 10'0 kw-h. los 5 primeros a 1'50 pesetas. El resto a 1'30 pesetas el kw-h.

De 10,1 a 20,0 kw-h. los 10 primeros a 1'30 pesetas. El resto a 1'20 pesetas el kw-h.

De 20,1 a 40,0 kw-h. los 20 primeros a 1'20 pesetas. El resto a 1'15 pesetas el kw-h.

De 40,1 a 60,0 kw-h. los 40 primeros a 1'15 pesetas. El resto a 1'10 pesetas el kw-h.

De 60,1 a 100,0 kw-h. los 60 primeros a 1'10 pesetas. El resto a 1'00 pesetas el kw-h.

Para mayores consumos, rebajas convencionales.

Alquiler de contador, 1'00 pesetas mensual.

Verificación de contadores e impuestos, aparte.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo trece del Reglamento provisional para instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de diez y siete de Marzo de mil novecientos veinte y nueve, abriendo la reglamentaria información pública por el plazo de treinta días, durante los cuales podrán formularse y se admitirán en este Gobierno civil y en la Alcaldía de El Viso las reclamaciones que las personas o entidades interesadas estimen pertinentes a su derecho, quedando de manifiesto el proyecto durante el mismo plazo en la Sección de Obras públicas, calle Eduardo Dato, número cinco duplicado.

Córdoba quince de Octubre de mil novecientos veinte y nueve.—El Gobernador, ARTURO RAMOS.

Francés y Compañía S. A.

Núm. 4.023

De conformidad con lo prevenido en el artículo veintiocho de sus Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria de señores Accionistas de esta Sociedad, para el día diez de Noviembre próximo venidero, en su domicilio social, Avenida del General Primo de Rivera número quince de la ciudad de Montoro (Córdoba) a las once de su mañana, con objeto de aprobar el Balance anual y la gestión del Consejo de Administración durante el tercer ejercicio social y de acordar la correspondiente distribución de beneficios si los hubiere.

Los señores Accionistas que deseen concurrir deberán tener depositadas sus acciones antes del día treinta y uno de Octubre en la Caja social, la que expedirá resguardo nominativo con expresión del número de Acciones depositadas, el cual les servirá de admisión a la Junta de conformidad con lo preceptuado en el artículo treinta y uno de los Estatutos sociales.

Montoro (Córdoba) diecisiete de Octubre de mil novecientos veintinueve.—El Presidente del Consejo de Administración, José Luis Vidaurre.

Junta Provincial de Abastos de Córdoba

SECRETARÍA

Circular núm. 4.002

Vistos los precios alcanzados durante el mes anterior por el trigo y subproductos del mismo, esta Junta, en sesión de 11 del actual, acordó fijar el precio que a continuación se indican, a la harina «integral» y pan de «familia», en los distintos partidos judiciales, siendo el precio del quintal métrico de harina al pié de Fábrica y sin envase.

PARTIDOS JUDICIALES	Precio de la harina PESETAS	Precio del pan PESETAS
Aguilar	55'00	0'55
Baena	55'00	0'55
Bujalance	55'00	0'55
Cabra	55'50	0'55
Castro del Río	55'00	0'55
Córdoba	56'50	0'55
Fuente Obejuna	57'50	0'55
Hinojosa del Duque	56'50	0'55
Lucena	55'50	0'55
Montilla	55'50	0'55
Montoro	55'50	0'55
Posadas	55'50	0'55
Pozoblanco	58'00	0'55
Priego	56'50	0'55
Rambla	56'00	0'55
Rute	55'00	0'55

Los señores Alcaldes comunicarán los anteriores precios a todos los fabricantes de harina y pan, exigiéndoles el acuse de recibo, que remitirán a esta Junta.

Córdoba 14 de Octubre de 1929.—El Gobernador Presidente, ARTURO RAMOS.

Ayuntamientos

BUJALANCE

Núm. 4.036

Don Luis Castro Estrada, Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula industrial de Comercio y profesiones de este término municipal para el próximo ejercicio de 1930, queda desde esta fecha expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante los ocho días hábiles siguientes al en que aparezca publicado el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los industriales o profesionales incluidos en ella puedan examinarla y aduzcan con motivo de la misma cuantas reclamaciones a su derecho convenga y durante dicho periodo.

Bujalance 15 de Octubre de 1929.—Luis Castro.

VILLAVICIOSA DE CORDOBA

Núm. 4.013

Don Manuel Gómez Nieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que cumpliendo lo que dispone el artículo trece del Reglamento de veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco, se anuncia al público la celebración de la subasta por pujas a la llana, para proceder a la venta de una yegua encontrada abandonada en este término municipal, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de doscientas cincuenta pesetas y tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día veintiseis del mes actual.

La adjudicación y entrega de dicho semoviente se verificará al terminar la subasta previo pago de la cantidad en que se remate y no se admitirá postura alguna que no cubra el tipo señalado anteriormente.

Villaviciosa de Córdoba catorce de Octubre de mil novecientos veinte y nueve.—Manuel Gómez.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.986

Don Carlos Roda y Mendoza, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por don Rafael Caballero Pardo, mayor de edad, casado, veterinario y vecino de Espiel, se ha presentado escrito ante este Juzgado, para acreditar e inscribir a su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de la siguiente finca:

Una parcela sobrante de la vía pública al sitio del Barrero, llamado hoy calle Ramón y Cajal, sin número en la villa de Espiel, midiendo una superficie de ciento ochenta metros cuadrados, y linda por la derecha entrando, con casa de Francisco Muñoz Pérez; izquierda, solar de don Rafael Caballero Pardo, que fue de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya; y espalda, con carretera de la villa de Espiel a la de Belmez.

Dicha finca la adquirió el solicitante señor Caballero, por precio de setecientos cincuenta y seis pesetas, por compra al Ayuntamiento de Espiel en subasta que se celebró el veinte de Septiembre de mil novecientos veintiuno habiendo sido aprobado el remate en seis de Marzo siguiente, otorgándosele escritura por don Rafael Jiménez Núñez y don Vicente Gutiérrez Rodríguez, Alcalde y Secretario respectivamente de aquél, con fecha dieciséis de Enero del año actual, hallándose inscrita la posesión de la misma en este Registro, a nombre del repetido solicitante.

Y en cumplimiento de lo que preceptua el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se convoca por medio del presente a las personas igno-

